

AVISA

Que mediante providencia calendada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220822 00 formulada por MARÍA CONSUELO CAMELO PINEDA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO NO. 90-842.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por abogado que manifiesta ser apoderado de *María Consuelo Camelo Pineda* contra la *Superintendencia de Sociedades y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2019-01-254025.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

Se solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y libertad de *María Consuelo Camelo Pineda*, presuntamente vulnerados por las entidades convocadas, al mantener una medida cautelar sobre los dineros que se causan a favor de la accionante en la *Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*, teniendo en cuenta que dentro del proceso 2019-01-254025, se decretó la terminación del asunto por la *Superintendencia de Sociedades*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La Superintendencia de Sociedades adoptó la medida de intervención patrimonial de la accionante María Consuelo Camelo Pineda por la captación masiva -no autorizada- de dineros del público.

Por auto definitivo, la Supersociedades decretó la terminación del trámite de intervención y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de intervención.

A pesar de haber requerido a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que cumpla con la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades, no ha sido posible, por lo que hasta la fecha se sigue realizando el descuento por nómina.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades denunciadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, alegó que no ha vulnerado la garantía del debido proceso reclamada por la promotora, en tanto, como consecuencia de la terminación del proceso de intervención, emitió *“el Oficio 2022-01111412 de 2 de marzo de 2022 enviado por correo electrónico a la dirección notifica juridica sed@educacionbogota.edu.co que, al no ser efectivamente entregado, según consta en radicado 2022-01-251526 de 13 de abril de 2022 fue enviado de manera física, radicado ante dicha entidad con el consecutivo E-2022-68576 de 10 de marzo de 2022. Aunado a lo anterior mediante Oficio 2022-01-320060 de 26 de abril de 2022, se reiteró a la Secretaría, el requerimiento de registrar, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de tal comunicación, el levantamiento de las medidas cautelares que recayeran sobre los bienes, haberes y derechos de propiedad de la señora María Consuelo Camelo Pineda, identificada con C.C. 51.842.870”*.

La Secretaría de Educación del Distrito, refiere la existencia de otra acción de tutela radicada ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con

Función de Conocimiento. Advierte que hasta la fecha si bien se han allegado requerimientos por parte de la actora constitucional, así como por la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que, la entidad no cuenta con el respectivo oficio que ordena el levantamiento de la cautela para proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazadas o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad judicial o particular.

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto expresa que, la acción de tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté

imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Dentro de este contexto, a juicio de la Sala, en la presente acción de tutela no resulta satisfecha la legitimación por activa, teniendo en cuenta que, el abogado que encausa la acción fue requerido para que aportara el poder y presentó los documentos que lo acreditan apoderado judicial de la señora María Consuelo Camelo Pineda dentro de la queja 351-2019 ante la Secretaría de Educación de Bogotá y, en la investigación por el hecho punible de captación masiva y habitual de dineros ante la Fiscalía 60, pero no arrimó el poder especial que lo habilita a iniciar esta acción constitucional.

Y es que conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el punto se ha establecido que *“El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*¹; además que *“la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”*².

Ahora, tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional respecto de la vulneración de derechos fundamentales de la señora María Consuelo Camelo Pineda en el entendido de que el gestor obra como agente oficioso, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

En este orden de ideas, establecido como está que el abogado *José Andelfo Rodríguez Rodríguez* no presentó el poder necesario para actuar a nombre de quien sería titular de los derechos presuntamente vulnerados, siendo requisito necesario para obrar por éste, ni efectuó la

¹ Corte Constitucional T-024 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO.

² Corte Constitucional T 194 de 2012

manifestación concerniente a la agencia oficiosa, carece de legitimación por activa para iniciar la presente acción, pues no cuenta con la habilitación legal requerida para tal propósito.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a0dfc780fe848bc8645767e0689f6080d0f5cd4d0caf3e78f09251ce740e9**

Documento generado en 05/05/2022 03:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**